

104-A-18

0000086

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de enero del corriente año (fs. 24 y 25), se abrió a pruebas el procedimiento; y vencido el plazo probatorio se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito del licenciado \_\_\_\_\_, servidor público investigado, mediante el cual subsana el requerimiento formulado por este Tribunal (f. 31).

b) Informe del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor Interino de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 33 al 85).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el licenciado \_\_\_\_\_, Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto según el informante anónimo durante el período comprendido entre noviembre de dos mil quince y el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, habría utilizado el vehículo nacional placas P \_\_\_\_\_ propiedad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) asignado a la sede judicial a su cargo, como medio de transporte para “irse de paseo”, realizar diligencias personales y trasladar al nieto a su lugar de estudio; además en ese mismo período le habría prestado el vehículo a su hijo para trasladarse todos los fines de semana al departamento de San Miguel.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día dieciséis de octubre del año dos mil, el licenciado \_\_\_\_\_ se ha desempeñado como Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador; según Informe de la Secretaria General de la CSJ y acuerdo de nombramiento No. 353-C de fecha trece de octubre de ese mismo año, emitido por la Corte Suprema de Justicia (fs. 5 y 39).

ii) El horario de trabajo del licenciado \_\_\_\_\_ es de lunes a viernes de las ocho horas hasta las dieciséis horas; sin embargo, por su cargo, no está obligado a registrar su ingreso y salida de la sede judicial, de acuerdo a los informes de la Secretaria General de la CSJ y de la Secretaria de Primera Instancia de lo Civil (fs. 5 y 49).

iii) El licenciado \_\_\_\_\_ reside en \_\_\_\_\_, según se establece en la ficha mecanizada de la hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad de dicho servidor público y en el oficio SG-GR-265-21 de la Secretaria General de la CSJ (fs. 38 y 46).

iv) Según copia certificada de la Tarjeta de Circulación del vehículo Placas P \_\_\_\_\_ éste es propiedad de la CSJ (f. 9).

Asimismo, consta en el memorándum referencia AF-0009-2021 del Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ que, de acuerdo al Registro de Mobiliario y Equipo y las Tarjetas de Responsabilidad de dicha institución, el vehículo placas P se encuentra asignado al Juzgado de lo Civil de Mejicanos y en el período indagado, los responsables fueron: a) del uno de noviembre al nueve de diciembre de dos mil quince, el licenciado ; b) del nueve de diciembre de dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis, la licenciada , Jueza Interina del Juzgado de lo Civil de Mejicanos; y, c) del once de enero de dos mil dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado (fs. 71 al 77).

v) La Secretaria de Primera Instancia de lo Civil de Mejicanos informó que en dicho Juzgado no se lleva registro o bitácora que documente el ingreso o salida del vehículo placas P- ; así como del consumo de combustible de dicho automotor (f. 49).

vi) Según los reportes de control de combustible que lleva la CSJ, durante el período de enero de dos mil quince a marzo de dos mil dieciocho; al licenciado le fueron entregados un promedio mensual de cuarenta y dos a cuarenta y cinco cupones de combustible (fs. 66 al 69).

vii) El Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ indicó que por acuerdo número cincuenta y tres de la Presidencia de dicha entidad, de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, los Jueces y Magistrados fueron exentos de la liquidación del consumo de combustible asignado (fs. 65 y 70).

viii) Durante el período objeto de investigación, el vehículo placas P recibió cuatro reparaciones mecánicas y mantenimientos de tipo correctivo y preventivo, según memorando referencia 09-01-21-T.A, suscrito por el Jefe del Taller Automotriz de la CSJ (f. 51).

ix) El señor al ser entrevistado por el Instructor comisionado, manifestó que se desempeña como de Mejicanos, y que el licenciado utiliza el vehículo asignado por la CSJ para trasladarse a la sede judicial en el horario de labores, y que, únicamente, cuando el referido automotor es llevado a mantenimiento a los talleres de la CSJ es conducido por él, previa autorización del juez (f. 80).

x) Los señores e , al ser entrevistados por el Instructor delegado, indicaron que son del investigado y fueron coincidentes en señalar que identifican el vehículo asignado por la CSJ al señor ; el cual es utilizado por el investigado para sus actividades laborales, de lunes a viernes. Además, que el referido automotor es resguardado los fines de semana y en horas inhábiles en un parqueo privado de la , del municipio de San Salvador. Asimismo, que conocen que el investigado, junto con su esposa tienen a cargo a su nieto, pero que es la señora , quien se encarga de llevar e ir a traer a dicho menor al “kínder” (fs. 81 y 82).

xi) El Instructor delegado entrevistó también a la , quien expresó ser del investigado e identificó el vehículo institucional que éste tiene

asignado por la CSJ, además, indicó que durante el período indagado y en la actualidad, el señor \_\_\_\_\_, utiliza dicho automotor para realizar actividades particulares en horas hábiles e inhábiles y que se lo prestó a su hijo, \_\_\_\_\_, para su uso particular durante los fines de semana.

Señaló también que cuando el nieto del licenciado \_\_\_\_\_ estaba en kínder, éste lo transportaba todos los días, de lunes a viernes, y finalmente, asegura que el vehículo es resguardado en un parqueo ubicado en la misma residencial (f. 83).

xii) El señor \_\_\_\_\_, en su entrevista manifestó que es \_\_\_\_\_ y que durante el período de dos mil quince a dos mil dieciocho, el licenciado \_\_\_\_\_ estaciona en dicho parqueo el vehículo de la CSJ y asignado a su persona, todos los días, de lunes a viernes; que éste permanece resguardado durante los fines de semana, y que ningún familiar del investigado ha llegado a retirar el vehículo relacionado.

xiii) El Instructor delegado consignó en su informe que de las diligencias de investigación realizadas se estableció que durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el nieto del investigado estuvo inscrito en el Colegio \_\_\_\_\_ (f. 35).

Adicionalmente, según informe de la Administradora del referido centro educativo, los responsables del menor eran sus abuelos, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y la persona que siempre retiró al niño de dicho Colegio en la hora de la salida fue \_\_\_\_\_

; indicó también que no cuentan con controles de vehículos por alumno y a la fecha los registros de las cámaras de video vigilancia no se encuentran disponibles (f. 79).

xiv) Según memorándum referencia IJ-0924-18 del Director de Investigación Judicial de la CSJ, durante el período objeto de investigación esa Dirección no ha recibido reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo placas P \_\_\_\_\_ propiedad de esa institución, asignado al licenciado \_\_\_\_\_ (f. 13).

**III.** Por otra parte, el licenciado \_\_\_\_\_ mediante escritos de fs. 18, 19 y 31 ofreció como prueba el testimonio de los señores \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, con quienes pretende probar que no son ciertos los hechos que se le atribuyen, a efecto de establecer que la denunciante fue \_\_\_\_\_, quien –según el licenciado \_\_\_\_\_ – no tiene credibilidad en razón de la conducta agresiva de dicha persona con todos los vecinos.

Asimismo, el licenciado \_\_\_\_\_, Instructor de este Tribunal, en su informe de fs. 33 al 36 propone como prueba la declaración de \_\_\_\_\_, con quien pretende acreditar que durante el período indagado el investigado utilizó el vehículo institucional que tiene asignado para realizar actividades particulares en horas hábiles e inhábiles como transportar a su nieto al \_\_\_\_\_ todos los días de lunes a viernes y que además prestaba dicho automotor a su hijo de nombre \_\_\_\_\_ para su uso particular los fines de semana.

IV. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, los informes de la Secretaria de Primera Instancia de lo Civil de Mejicanos y del Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ establecen que en dicho Juzgado no se lleva registro o bitácora que documente el ingreso o salida del vehículo placas P                    asignado al licenciado                   , así como del consumo de combustible de dicho automotor; y que por acuerdo número cincuenta y tres de la Presidencia de la CSJ de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, los Jueces y Magistrados fueron exentos de la liquidación del consumo de combustible asignado.

Adicionalmente, los reportes de control de combustible que llevó la CSJ, durante el período de enero de dos mil quince a marzo de dos mil dieciocho del vehículo en cuestión; reflejan un promedio mensual de cuarenta y dos a cuarenta y cinco cupones de combustible entregados al investigado, es decir, dentro de la cuota autorizada por la CSJ para los Jueces y Magistrados; y, según el informe del Director de Investigación Judicial de dicha institución, esa Dirección no tiene reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo asignado al licenciado                   .

De hecho, el                    de Mejicanos al ser entrevistado por el Instructor comisionado señaló que el licenciado                    utiliza el vehículo asignado por la CSJ para trasladarse a la sede judicial en el horario de labores, lo que además fue confirmado por los vecinos del investigado quienes adicionalmente establecieron que el referido automotor es resguardado los fines de semana y en horas inhábiles en un parqueo privado                   ; y, que tienen conocimiento que el investigado junto con su esposa tienen a cargo a su nieto, pero que es                   , quien se encarga de trasladar a dicho menor a su lugar de estudios.

Las anteriores situaciones fueron además confirmadas con el informe de la Administradora del Colegio                    quien indicó que los señores                    y                    eran responsables de su nieto inscrito en dicho centro escolar, siendo                    quien retiraba al niño todos los días, y que no cuentan con controles de vehículos por alumno.

Asimismo, el                    al ser entrevistado por el Instructor señaló que durante el período de dos mil quince a dos mil dieciocho, el investigado estacionó en dicho parqueo el vehículo de la CSJ y asignado a su persona, todos los días, de lunes a viernes; y que éste permaneció resguardado durante los fines de semana, y que ningún familiar del investigado llegó a retirar el vehículo relacionado.

Ahora bien, es preciso señalar que la mayoría de los entrevistados por el instructor -                    coincidieron en señalar que el licenciado                    utiliza el vehículo institucional para trasladarse a la sede judicial en el horario de labores, y que éste permaneció resguardado durante los fines de semana.

No obstante, la \_\_\_\_\_ expresó que el señor \_\_\_\_\_ utiliza el vehículo institucional para realizar actividades particulares en horas hábiles e inhábiles y que se lo presta a su hijo, \_\_\_\_\_, para su uso particular durante los fines de semana; cabe destacar que según el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

Atendiendo al citado criterio, se estima que esa última declaración relacionada, por sí sola, no permitiría establecer con certeza que el licenciado \_\_\_\_\_, en el período investigado haya utilizado indebidamente el vehículo placas \_\_\_\_\_ propiedad de la CSJ. Es decir, para acreditar la comisión de la transgresión ética objeto de este procedimiento, es preciso que lo manifestado por esa persona sea confirmado o robustecido con elementos probatorios diferentes a los relacionados, que no se obtuvieron pese a las diligencias investigativas desplegadas. Por lo anterior, no es posible determinar que dicho servidor público incurrió en la transgresión ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En ese sentido, no constan elementos probatorios que demuestren objetivamente que durante el período comprendido entre noviembre de dos mil quince y el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el servidor público investigado haya utilizado el vehículo placas P \_\_\_\_\_ asignado a la sede judicial a su cargo, como medio de transporte para “irse de paseo”, realizar diligencias personales y trasladar al nieto a su lugar de estudio, y que en ese mismo período le haya prestado el vehículo a su hijo para trasladarse todos los fines de semana al departamento de San Miguel.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

Con base en lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al licenciado \_\_\_\_\_.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible la continuidad del procedimiento.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley e inoportuno pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por el investigado y el Instructor comisionado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado Juez de lo Civil de Mejicanos del departamento de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2